

DICTAMEN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, POR EL QUE SE DETERMINA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO UNIDAD POPULAR.

Dictamen que emite la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determina la pérdida de registro del partido político local Partido Unidad Popular.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
DIRECCIÓN EJECUTIVA	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
JUNTA GENERAL	Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
REGLAMENTO	Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.

M A R C O L E G A L

COMPETENCIA. La Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción XIII, de la LIPEEO y en base a la sentencia dictada dentro del expediente RA/02/2025, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

FUNDAMENTOS.

CPEUM: artículos 41, párrafo tercero, fracciones I y II; Base I, primer párrafo, y 116, fracción IV, incisos b), c) y f).

LGIPE: artículos 7, párrafo 1, y 98, párrafos 1 y 2

LGPP: artículos 94, párrafo 1, incisos b) y c); 95, párrafos 3 y 4, y 96.

CPELSO: artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo y fracción tercera; y 114 TER, párrafos primero y segundo.

LIPEEO: artículos 2, fracción XXXVI; 31; 38, fracción XVII; 46; 148, y 301.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha doce de noviembre de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo otorgó el registro como partido político local bajo la denominación de Partido Unidad Popular, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en el expediente R.A./TEE/002/2003.
- II. Con fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-67/2018, por el cual emitió el Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.
- III. El domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la que se votaron las diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca por ambos principios, así como las concejalías a los ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

- IV.** Del cinco al ocho de junio de dos mil veinticuatro, los Consejo Distritales Electorales, así como los Consejos Municipales Electorales de este Instituto celebraron sus respectivas sesiones de cómputos de las elecciones de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado, y de concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos.

Así entonces, conforme a la información recabada y remitida por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas establecidas en la normatividad, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se tiene la siguiente votación válida emitida, por partido político y su porcentaje respecto del total de ésta, destacando los casos en los que no se alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida:

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	70,313	4.06%
Partido Revolucionario Institucional	139,491	8.06%
Partido de la Revolución Democrática	45,710	2.64%
Partido del Trabajo	208,964	12.07%
Partido Verde Ecologista de México	190,571	11.01%
Movimiento Ciudadano	104,029	6.01%
Partido Unidad Popular	39,104	2.26%
Morena	809,507	46.76%
Nueva Alianza Oaxaca	50,338	2.91%
Fuerza por México Oaxaca.	29,909	1.73%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	43,194	2.50%

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,731,130	100%

En tanto que para la elección de concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, se tiene lo siguiente:

ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	51,261	4.01%
Partido Revolucionario Institucional	90,330	7.06%
Partido de la Revolución Democrática	46,129	3.61%
Partido del Trabajo	199,926	15.63%
Partido Verde Ecologista de México	154,997	12.11%
Movimiento Ciudadano	117,451	9.18%
Partido Unidad Popular	33,261	2.60%
Morena	440,674	34.44%
Nueva Alianza Oaxaca	61,910	4.84%
Fuerza por México Oaxaca.	41,761	3.26%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	24,306	1.90%
Candidaturas independientes e independientes indígenas	17,395	1.36%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,279,401	100%

- V. El domingo nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acta de cómputo de la votación total emitida en la

circunscripción plurinominal del estado de Oaxaca, correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

- VI.** En la misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, el máximo órgano de dirección de este Organismo Público Local, calificó y declaró válida la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, y se asignaron las diputaciones correspondientes por el referido principio de representación proporcional.
- VII.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por el que se inició el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- VIII.** En sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo A-IEEPCO-JGE-11/2024, por el que se designó a la persona interventora para la liquidación de los partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).
- IX.** En diversas fechas los órganos jurisdiccionales, tanto local como federal, resolvieron sobre los medios de impugnación interpuestos por las diversas representaciones de los partidos políticos, las candidaturas y la ciudadanía, sobre el resultado de las elecciones de diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- X.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCO/DEPPP/CI/1226/2024, la Dirección Ejecutiva solicitó formalmente a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, los resultados de las elecciones locales de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, considerando las modificaciones que se hubieren realizado con motivo de las resoluciones señaladas en el antecedente que precede.
- XI.** En sesión extraordinaria, realizada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

XII. Con fecha dos de enero de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, remitió la información solicitada, que se refiere en el numeral X de este mismo apartado.

XIII. Con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, se recibió oficio sin número, de fecha seis de enero del mismo año, signado por los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular, mediante el cual solicitan a esta autoridad electoral administrativa:

“(...) reconsidera, analice de fondo, maximice el derecho de conservación del registro del PARTIDO UNIDAD POPULAR, con base en lo previsto en el artículo 25, apartado B, fracción II, tercer párrafo y fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para evitar declarar la pérdida de registro de este instituto político, en consecuencia, se declare improcedente continuar con la etapa de liquidación de este partido.

(...)"

XIV. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, aprobó la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

XV. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente RA/02/2025, mediante el cual revoca el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, al determinar que el Consejo General vulneró el debido proceso, al no garantizar el derecho de audiencia al Partido Unidad Popular, con los efectos siguientes, en lo que ataña al presente dictamen:

(...)

5. Efectos.

I. Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con base en sus atribuciones, emita el dictamen en donde determine si el partido político PUP, se encuentra en alguna hipótesis de pérdida de registro (...)

XVI. Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio IEEPCO/SE/530/2025, la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, que, con base en sus atribuciones, elaborara el Dictamen en donde determine si el partido político local Partido Unidad Popular, se encuentra en alguna hipótesis de pérdida de registro.

XVII. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, mediante el oficio IEEPCO/DEPPP/CI/148/202, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, remitió el Dictamen en donde se determina que el partido político local Partido Unidad Popular, se encuentra en alguna hipótesis de pérdida de registro, mismo que esta Junta General, ha retomado en su totalidad.

C O N S I D E R A N D O

De la competencia.

1. Que el artículo 41, Base I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1, de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad

entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como la Constitución y Leyes Locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establecen la Constitución federal, la referida Ley General y las leyes locales correspondientes.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III, de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

8. Que en términos de lo establecido en la fracción XVII del artículo 38, de la LIPEEO, el Consejo General es competente para conocer sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro de partidos políticos locales que se otorgue; emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial.
 9. Que el artículo 45, numerales 1 y 4 de la LIPEEO, señala que la Junta General, es el órgano colegiado de naturaleza ejecutiva, técnica y de apoyo, encargada de velar directamente por el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y desconcentrados del Instituto, y su organización y funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el Consejo General.
 10. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 46, fracción XIII, de la LIPEEO, corresponde a la Junta General, presentar al Consejo General, el proyecto de dictamen de pérdida de registro los partidos políticos locales que se encuentren en los supuestos establecidos en esa ley.
 11. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente RA/02/2025, mediante el cual revoca el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, al determinar que el Consejo General vulneró el debido proceso, al no garantizar el derecho de audiencia al Partido Unidad Popular, con los efectos siguientes, en lo que atañe al presente dictamen:

(...)
5. Efectos.
- I. Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con base en sus atribuciones, emite el dictamen en donde determine si el partido político PUP, se encuentra en alguna hipótesis de pérdida de registro (...)
 12. Que con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, se remitió vía correo electrónico el oficio número IEEPCO/SE/530/2025, por medio del cual la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruye al titular de la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, para la elaboración del Dictamen, en donde se determine si el partido político local Partido Unidad Popular, se encuentra en alguna hipótesis de pérdida de registro.

13. Que mediante el oficio IEEPCO/DEPPP/CI/148/202, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, remitió el Dictamen, en donde se determina que el partido político local Partido Unidad Popular, se encuentra en alguna hipótesis de pérdida de registro, mismo que esta Junta General, ha retomado en su totalidad.

De los partidos políticos locales y la pérdida de su registro

14. Que el artículo 41, párrafo tercero, fracciones I y II, de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

15. Que el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
16. Que de conformidad con el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de la Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.

17. Que el artículo 95, párrafos 3 y 4, de la LGPP, señala que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local correspondiente, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidaturas hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa
18. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 96, de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esa Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigencias y candidaturas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
19. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la LIPEEO, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los y las ciudadanas el ejercicio de los derechos político electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
20. Que el artículo 301 de la LIPEEO, establece que la pérdida del registro del partido político local y su liquidación será conocida y resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal, observando el procedimiento establecido en la Constitución y la LGPP, además establece que, el Consejo General emitirá la declaratoria de cancelación de la acreditación del partido que incurra en este

supuesto, en la segunda semana del mes de enero del año posterior al de las elecciones.

21. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, del Reglamento, en el caso que se determine la pérdida de registro del partido, la persona interventora iniciará con la etapa de liquidación del partido que corresponda, establecida en el artículo 4, inciso b), del propio ordenamiento ya mencionado.

De la pérdida de registro del partido político local Partido Unidad Popular.

22. Que, en términos de los preceptos normativos invocados, y a efecto de establecer con la debida certeza, aquellos partidos políticos locales que perderán su registro, con base en los resultados de los cómputos de las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, es pertinente calcular el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos políticos locales respecto del total de la votación válida emitida en cada una de las referidas elecciones, a fin de emitir una dictaminación sobre la pérdida del registro de dichos institutos políticos.
23. Que de conformidad con el artículo 2, fracción XXXVI, de la LIPEEO; la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.

Así entonces, conforme a la información recabada y remitida por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, conforme a lo señalado en el antecedente XII de este mismo instrumento, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas establecidas en la normatividad en comento, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se tiene la siguiente votación válida emitida, por partido político y su porcentaje respecto del total de ésta:

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	70,313	4.06%

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Revolucionario Institucional	139,491	8.06%
Partido de la Revolución Democrática	45,710	2.64%
Partido del Trabajo	208,964	12.07%
Partido Verde Ecologista de México	190,571	11.01%
Movimiento Ciudadano	104,029	6.01%
Partido Unidad Popular	39,104	2.26%
Morena	809,507	46.76%
Nueva Alianza Oaxaca	50,338	2.91%
Fuerza por México Oaxaca	29,909	1.73%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	43,194	2.50%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,731,130	100%

En lo que respecta a la elección de concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, en los resultados de los municipios de: San José Chiltepec, Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán y San Pedro Pochutla, se impactaron las resoluciones jurisdiccionales: RIN/EA/16/2024, RIN/EA/18/2024, RIN/EA/49/2024, RIN/EA/52/2024, RIN/EA/10/2024 y RIN/EA/51/2024, que anularon los resultados de once casillas, a saber, 943 B, 944 C1, 502 E1, 591 C1, 594 B, 2477 C1, 2583 B, 1517 C1, 1714 C1, 1729 C1 y 2539 C1, con lo cual los resultados por partido político se presentan de la siguiente manera:

ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	51,156	4.01%
Partido Revolucionario Institucional	90,105	7.06%

ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido de la Revolución Democrática	46,022	3.61%
Partido del Trabajo	199,680	15.65%
Partido Verde Ecologista de México	154,304	12.09%
Movimiento Ciudadano	117,097	9.18%
Partido Unidad Popular	33,188	2.60%
Morena	439,561	34.45%
Nueva Alianza Oaxaca	61,496	4.82%
Fuerza por México Oaxaca	41,714	3.27%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	24,221	1.90%
Candidaturas independientes e independientes indígenas	17,395	1.36%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,275,939	100%

Así entonces, de la información arriba referida, se desprende que los partidos políticos locales con registro ante el Consejo General de este Instituto, es decir, Unidad Popular, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), obtuvieron en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 los siguientes porcentajes respecto de la votación válida emitida:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA					
PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES		CONCEJALÍAS		
	VOTACIÓN	PORCENTAJE	VOTACIÓN	PORCENTAJE	
Partido Unidad Popular	39,104	2.26%	33,188	2.60%	

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA					
PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES		CONCEJALÍAS		
	VOTACIÓN	PORCENTAJE	VOTACIÓN	PORCENTAJE	
Nueva Alianza Oaxaca	50,338	2.91%	61,496	4.82%	
Fuerza por México Oaxaca.	29,909	1.73%	41,714	3.27%	
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	43,194	2.50%	24,221	1.90%	

- 24.** Que, atendiendo a lo antes expuesto, y a lo señalado en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP; es pertinente tomar en consideración, a efecto de determinar cuáles son aquellos partidos políticos locales que han alcanzado el umbral legal de la votación válida emitida y, en consecuencia, conservan su registro, el análisis de los resultados tanto de la elección de diputaciones como de la elección de concejalías.

Esto en virtud de que el precepto normativo invocado señala claramente que, para la conservación del registro de un partido político local, este deberá alcanzar en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones referidas de dicho artículo, esto es, la elección de Gobernatura, la de diputaciones a las legislaturas locales y la de ayuntamientos.

Para tal efecto, es relevante precisar que la elección ordinaria inmediata anterior fue la realizada en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el cual se realizaron elecciones de diputaciones y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, por lo tanto, a consideración de esta Junta General, la dictaminación sobre la pérdida de registro debe basarse en los resultados que los partidos políticos locales hayan obtenido en las elecciones señaladas, a fin de verificar si en alguna de ellas han alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida

emitida, y con ello, determinar la conservación de su registro como partido político local.

Esto significa que cualquier partido político que no haya alcanzado al menos el tres por ciento en cualquiera de las dos elecciones que se llevaron a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, a saber, diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, se encuentra en supuesto normativo invocado con antelación, respecto a la pérdida de su registro como partido político local.

Tal criterio fue establecido por el máximo órgano de dirección de este Instituto en el Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, y confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-14/2023 y acumulados¹.

En dicha ejecutoria, al Tribunal Electoral señaló que lo determinado por el Consejo General de este Instituto resultó conforme a derecho, ya que del marco legal electoral vigente se concluye que basta con obtener el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo Local, del Legislativo Local o de Ayuntamientos para que los partidos políticos locales conserven su registro como tal.

Esto es así, ya que, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos Locales, le será cancelado su registro.

En la misma tesitura, el artículo 94, de la LGPP establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político local el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.

¹ Sentencia SX-JRC-14/2023 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2023). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0014-2023.pdf>

En ese sentido -señaló la autoridad jurisdiccional electoral federal- lo realizado por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo de mérito deviene en una *interpretación extensiva en favor de los derechos humanos, en específico de la vertiente de participación política*. Además, continua el Tribunal, *la interpretación que realizaron las autoridades locales, sobre la Ley General de Partidos Políticos, obedece al tenor que indica el artículo 116 de la Constitución Federal, que no distingue en alguna prelación cronológica las elecciones de las entidades federativas, sobre las que se indica la verificación del mínimo de representación necesario para que un partido local mantenga su registro*, por lo que resulta factible que se valoren los resultados de las elecciones locales que integran en conjunto un proceso electoral ordinario para la renovación de autoridades en Oaxaca, esto es, cada seis años, como ocurrió en el marco de los procesos electorales ordinarios 2020-2021 y 2021-2022, no concurrentes, y como ocurrió, en el caso que nos ocupa, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, concurrente con las elecciones federales, para la elección de diputaciones y concejalías.

Así entonces, se tiene que la LGPP refiere tres tipos de elecciones locales en las que se puede acreditar la representación mínima, o dos tipos de elecciones, según se renueve o no el poder ejecutivo federal o local, lo cual ocurre cada seis y tres años, respectivamente, por lo que debe considerarse dicha colectividad de resultados, como el universo para verificar si los partidos políticos pueden, o no, mantener su registro;² y, de allí, dotar de contenido conforme a la Constitución, a la verificación del proceso electoral ordinario correspondiente, que para el caso concreto corresponde al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, cuya jornada electoral tuvo verificativo el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro.

25. Así entonces, de acuerdo con lo expuesto, tomando siempre en consideración que en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 se llevaron a efecto elecciones de diputaciones por ambos principios y a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, así como a partir de los resultados aludidos con antelación, se tiene que **el Partido Unidad Popular** y el Partido

² Cfr. Ibidem.

Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER) **no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida** en la elección de diputaciones al Congreso del Estado ni en la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Por ese motivo, se ha actualizado para los partidos políticos **Unidad Popular** y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER) el supuesto jurídico señalado en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP; y 301, párrafo 1, de la LIPEEO; de modo que lo conducente es dictaminar, en el caso que nos ocupa, que el Partido Unidad Popular se encuentra en la hipótesis legal de pérdida de su registro como partido político local.

26. Que en atención a lo manifestado en el antecedente XIII de este instrumento, debe señalarse que mediante Decreto 1263, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, el treinta de junio de dos mil quince³ y publicado en el Periódico Oficial Extra de la misma fecha, el Poder Legislativo Local reformó las fracciones II y XIV, del artículo 25, Base B, de la CPELSO, para incluir, entre otras disposiciones la concerniente a que los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrían vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esa Constitución, siempre y cuando alcanzaran por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado.

A este respecto, con fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015,⁴ en la cual, declaró inconstitucionales, entre otras, las aludidas porciones normativas, razonando para el caso lo siguiente:

³ Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de derechos humanos, transparencia, procuración de justicia, político electoral y combate a la corrupción. LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca. Decreto número 1263. Disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2015-6-30>

⁴ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 5 de octubre de 2015. Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3_184859_2510.doc

(...)

85. *Sin embargo, existen lineamientos específicos que el texto constitucional federal marca a los Estados de la República, de los cuales no es posible permitir modulaciones o modificaciones; es decir, son mandatos constitucionales que tienen que ser implementados por las entidades federativas. Entre uno de estos mandatos se encuentra la exigencia de cierto apoyo ciudadano para la conservación del registro de los partidos políticos de carácter local. En el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del transrito artículo 116 de la Constitución Federal se prevé expresamente que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.*
86. *En ese sentido, esta Suprema Corte concluye que tanto el párrafo tercero de la fracción II como la fracción XIV del artículo 25 de la Constitución Local impugnados contradicen frontalmente dicha disposición de la Constitución Federal, pues sujetan la conservación de los derechos y prerrogativas de los partidos locales con registro estatal, incluido el registro, a la obtención únicamente del dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de los integrantes de la legislatura estatal. Dicho de otra manera, alejándose de un mandato constitucional expreso, el legislador del Estado de Oaxaca disminuyó arbitrariamente el porcentaje requerido para la conservación del registro como uno de los derechos de los partidos políticos locales, por lo cual contradice abiertamente el texto de la Constitución Federal⁵.*
87. *En ese tenor, dado que se regula de manera general los derechos y prerrogativas de los partidos políticos locales, incluyendo la conservación del registro, exigiendo únicamente la obtención de un dos por ciento de la votación válida emitida, debe declararse la invalidez de la totalidad únicamente del párrafo tercero de la fracción II (los otros párrafos de esa fracción no fueron*

⁵ Resaltado propio.

cuestionados y no sufren del mismo vicio de *inconstitucionalidad*), ambos del artículo 25, apartado B, de la Constitución del Estado de Oaxaca. Ello, teniendo como efecto para el proceso electoral local que, ante las faltas de otras reglas, se aplique de manera directa el texto del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal en cuanto el límite porcentual para la conservación del registro de los partidos políticos locales y, consecuentemente, del resto de sus derechos y prerrogativas.

88. Cabe destacar que esta declaratoria de *inconstitucionalidad* no se ve afectada por el hecho de que en las fracciones impugnadas se aluda a que los partidos políticos locales cuentan con “reconocimiento indígena”; es decir, ese aludido reconocimiento indígena no produce una excepcionalidad de la regla general establecida en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal para la conservación del registro de los partidos políticos locales.
89. En primer lugar, porque en ningún apartado del texto de la Constitución del Estado de Oaxaca o de su procedimiento legislativo para las reformas a las normas cuestionadas se advierte una definición de lo que es un partido político con registro estatal y reconocimiento indígena⁶ y si éstos difieren de los partidos políticos con simple registro estatal, por decirlo de alguna manera. Explicado desde otro punto de vista, esta Suprema Corte no advierte normativamente que el legislador local haya pretendido diferenciar entre los tipos de partidos políticos con registro estatal (uno con reconocimiento indígena y otro sin reconocimiento) y si tal diferenciación provoca un análisis pormenorizado en cuanto a la aplicabilidad del citado mandato constitucional sobre la conservación de registro de los partidos políticos locales.
90. La Constitución Federal no establece lineamientos en cuanto a la necesidad o no de reconocimiento indígena de los partidos políticos locales. El texto constitucional habla de manera general de la existencia de partidos

⁶ Resaltado propio.

políticos y clasifica su existencia en cuanto al tipo de registro que obtiene, sea éste nacional o estatal. Así, las distintas reglas que aplican a los partidos políticos no se hacen depender de reconocimientos por parte de ciertos grupos o comunidades, sino del registro que se obtenga ante la autoridad electoral correspondiente. Además, la Ley General de Partidos Políticos, en atención al artículo segundo transitorio, fracción I, de la reforma constitucional federal de diez de febrero de dos mil catorce, establece lineamientos muy precisos tanto para los partidos políticos nacionales como los locales que regulan sus derechos y prerrogativas, incluyendo reglas de registro. Así, desde el ámbito de las leyes generales, sería inviable una distinción entre partidos políticos locales para efectos de las reglas sobre su registro.

91. *No obstante, lo que sí exige la Constitución Federal es que en las entidades federativas se incorporen reglas y principios específicos que lleven a la protección de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. Este tema ha sido ampliamente documentado por esta Suprema Corte, siendo un precedente reciente la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, fallada el dos de octubre de dos mil catorce, en la que si bien se analizó un tema distinto en relación con una alegada omisión legislativa, se reiteraron los criterios de esta Corte en cuanto a la materia indígena [...]*

(...)

99. *En consecuencia, la referencia que se hace en el segundo párrafo de la fracción II y la fracción XIV del artículo 25, apartado B, de la Constitución Local a una característica peculiar de los partidos políticos locales, como puede ser el reconocimiento indígena, en realidad es una categorización que no responde al propio sistema normativo del Estado de Oaxaca y que hace evidente que en realidad se pretendió establecer por el legislador oaxaqueño un porcentaje distinto a los partidos locales que el requerido por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal bajo un argumento falaz, lo cual no puede ser consentido por esta Suprema Corte. Al final de cuentas, un partido conformado y reconocido por indígenas, sigue siendo un partido político y debe de cumplir con los requisitos*

correspondientes, incluyendo los porcentajes de votación para la conservación de su registro.

100. *En conclusión, como se adelantó en párrafos precedentes, debe declararse la invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, segundo párrafo, y XIV, de la Constitución del Estado de Oaxaca por contravenir el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal.*

(...)

De conformidad con lo señalado en la resolución que se invoca, las porciones normativas referidas han sido declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contravenir lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sin que sea óbice el hecho de que, como lo manifiestan los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular, dichas disposiciones no hayan sido reformadas, modificadas ni retiradas del texto de la CPELSO, ya que dicha situación no es suficiente para tenerlas por válidas, en contra de lo resuelto por la autoridad jurisdiccional federal; sin que exista, por las mismas razones, posibilidad de interpretación alguna por parte de esta autoridad electoral administrativa, que permita obsequiar la solicitud de los peticionarios.

27. Tal como se refirió en el antecedente X de este instrumento, en sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 148 de la LIPEEO, que dispone que la etapa final del Proceso Electoral Ordinario, es decir la calificación y declaración de validez de una elección, se concluye cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún medio de impugnación o, en su caso, cuando sea resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de esa elección; de esta forma causan firmeza los resultados al agotarse la cadena impugnativa.
28. En ese sentido, como ha quedado debidamente fundado y motivado, el Partido Unidad Popular, se encuentran en el supuesto de perder su registro como partido político local, tal y como se muestra en Considerando 23 que antecede, toda vez que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las dos elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de tal forma

que es procedente la dictaminación conducente, y que, una vez aprobada, se remita al Consejo General para que, en caso de considerarlo pertinente, determine la pérdida de registro de dicho instituto político.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, esta Junta General, considera procedente dictaminar que el Partido Unidad Popular se encuentra en la hipótesis legal de pérdida de su registro como partido político local, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose la causal prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP; y 301, párrafo 1, de la LIPEEO.

A. CONCLUSIONES.

PRIMERA. Derivado de lo antes expuesto, así como de los resultados de la votación válida emitida en las elecciones a diputaciones al Congreso del Estado, así como a concejalías a los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, resulta procedente tener al citado partido político local Partido Unidad Popular, como no cumpliendo con el porcentaje mínimo legalmente establecido para mantener su registro como partido político local.

SEGUNDA. Por lo tanto, esta Junta General Ejecutiva, considera procedente dictaminar que el partido político local Partido Unidad Popular, se encuentra en la hipótesis legal de pérdida de su registro como partido político local, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose la causal prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP; y 301, párrafo 1, de la LIPEEO.

TERCERA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, declaró la inconstitucionalidad de las fracciones II y XIV, del artículo 25, Base B, de la CPELSO, por lo que no existe posibilidad de interpretación alguna por parte de la autoridad electoral administrativa en el sentido de modificar el porcentaje

mínimo de votación exigido para la conservación del registro de un partido político local considerado como indígena.

En términos de lo expuesto, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO: Esta Junta General Ejecutiva, emite el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción XIII de la LIPEEO, y en cumplimiento a la sentencia dictada, dentro del expediente RA/02/2025, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual revoca el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025.

SEGUNDO: El Partido Unidad Popular, se encuentra en la hipótesis legal de pérdida de su registro como partido político local, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose la causal prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP; y 301, párrafo 1, de la LIPEEO.

TERCERO: Notifíquese al partido político local Partido Unidad Popular, para que, dentro del plazo de 72 horas, contados a partir de la notificación del presente Dictamen, manifieste lo que a su derecho corresponda.

CUARTO: Notifíquese al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el presente Dictamen.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva, en sesión extraordinaria, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, quienes firman de conformidad, al calce y margen.

.Elizabeth Sánchez González

Luisa Rebeca Garza López

Presidenta de la

Secretaría de la

Junta General Ejecutiva

Junta General Ejecutiva

Carolina María Vásquez García
Directora Ejecutiva de Educación
Cívica y Participación Ciudadana

Miguel Ángel García Onofre
Director Ejecutivo de Partidos
Políticos, Prerrogativas y
Candidatos Independientes

Magaly Legaria Ortega
E.D. de la Dirección Ejecutiva de
Organización y Capacitación
Electoral

Ariadnna Cruz Ortiz
E.D. de la Dirección Ejecutiva de
Sistemas Normativos Indígenas

José Izcóatl Bautista Bello
Coordinador Administrativo